



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 7ª N° 3-40 Segundo Piso

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO EN LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA
INCIDENTEANTE	GLORIA ALICIA ALARCON ACTUANDO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE HECTOR NIÑO URCUA
INCIDENTADA	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA "EPS'S CONVIDA"
RADICACIÓN	2019-0650

Madrid, Cundinamarca, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). –

Se resuelve el INCIDENTE DE DESACATO EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA que promueve GLORIA ALICIA ALARCON actuando en calidad de agente oficioso de HECTOR NIÑO URCUA, contra la accionada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA "EPS'S CONVIDA", para determinar si persiste en la vulneración de los derechos fundamentales protegidos desde mayo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019), mediante sentencia ejecutoriada que resolvió la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Anunciando la vulneración de sus derechos fundamentales, desde mayo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019), HECTOR NIÑO URCUA obtuvo, la protección constitucional dentro del proceso de tutela que promovió contra la accionada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA "EPS'S CONVIDA", a quien le reprocha el incumplimiento de la sentencia que dispuso el amparo y la protección de sus derechos, en cuanto, omitiendo materializar sus términos configuraron la renuencia denunciada para que se la repare y se materialice la protección constitucional dispuesta.

Dispuesto el amparo y concedido el término perentorio para su cumplimiento desde mayo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019), se posibilita la exigibilidad de la sentencia que tuteló el derecho fundamental ante la inexistencia de su revocatoria, por lo que ninguna circunstancia impide ejecutarla, verificándose si se restablecieron los derechos objeto de protección constitucional. Para el cumplimiento de tal determinación, se anuncia el desacato al fallo, en cuanto la accionada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA "EPS'S CONVIDA", se abstuvo de cumplir la sentencia de este Despacho y los reproches propuestos por la parte beneficiaria del amparo HECTOR NIÑO URCUA, quien reporta que se abstiene de materializar la orden en contra de sus derechos fundamentales, materializándose el agravio al incumplir el amparo y abstenerse de ejecutar la sentencia que tuteló el derecho vulnerado en los términos del amparo dispuesto.

EL TRÁMITE INCIDENTAL

Resuelta la admisión del presente incidente, formalmente se notificó y convocó a la accionada y ahora incidentada: ENTIDAD

PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA “EPS’S CONVIDA”, para garantizarle la publicidad del proceso y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales como el de la defensa y contradicción. Debidamente notificada, se instó un pronunciamiento sobre las omisiones denunciadas, concediéndole el traslado pertinente para que solicitara las pruebas que salvaguarden sus intereses, propiciara su práctica y aportara las que acreditaran o desvirtuaran el objeto propuesto con el trámite incidental.

A salvo las condiciones procesales que seguidamente se reseñan, determina la solución del presente trámite, la intervención de la accionada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA “EPS’S CONVIDA”, quien respondió en los términos y condiciones documentadas en el proceso, dando cuenta del pronunciamiento emitido frente a las aspiraciones de la parte demandante en tutela, acreditando la ejecución de la orden que favoreció a HECTOR NIÑO URCUA, en procura de acreditar el efectivo cumplimiento de la sentencia de primera instancia. Frente a dicho pronunciamiento la accionante se abstuvo de reportar oposición alguna para concluir el cumplimiento de la sentencia a consecuencia de la respuesta y documentos remitidos.

Concentrada en consecuencia, la relación jurídico procesal, surtido el traslado dispuesto y ejecutoriada la determinación que avoco el trámite incidental, con proveído del pasado 18 de mayo de 2021, se surtió el decreto probatorio correspondiente que se concretó en la documental aportada con la queja, su escrito de oposición y los documentos aportados por la accionada en procura de remover la presunta omisión, rebatir y desvirtuar el reproche y establecer las condiciones del cumplimiento, los cuales fueron decretados e incorporados sin que HECTOR NIÑO URCUA, cuestionara su veracidad y bajo su contenido se verificará si la accionada atendió los términos de la sentencia dispuesta en su contra.

LA TUTELA, SU RESOLUCION Y TERMINOS

Conforme lo registra el proceso, la acción de tutela dispuesta en procura de la defensa de los derechos fundamentales de HECTOR NIÑO URCUA, vulnerados ante la omisión reportada, cuya conducta fue censurada y para cuyo correctivo se dispuso el amparo en procura de restablecerle sus derechos fundamentales.

A pesar de los reparos y la censura de HECTOR NIÑO URCUA, frente al proceder de su accionada, debe indicársele que la sentencia de mayo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019), impartió la protección ante la omisión que se le reclamó a la accionada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA “EPS’S CONVIDA”, quien con los documentos allegados reclamó además del cumplimiento y fallecimiento de la parte accionante, cuya situación configura una circunstancia de carencia actual del objeto por la cual la orden proferida por el juez de tutela no surtiría ningún efecto.

En diversos pronunciamientos la Corte Constitucional reitera que si en el trámite de la acción de tutela, y esta es una actuación derivada de

aquella, desaparece la causa que motivó su trámite, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual entraría a decidir.

“En efecto, si se parte de la base de que lo pretendido por el constituyente en el artículo 86 superior fue la protección sumaria, preferente e inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando no cuenten con otros medios de defensa judicial o, teniéndolos, pretendan evitar un perjuicio irremediable, en los eventos en que ya no se presenten las circunstancias que dieron origen a la vulneración o amenaza alegadas, o se haya consumado el daño que se procuraba evitar con el ejercicio de la acción, el juez estará frente al fenómeno de la carencia actual de objeto, que le conduce a abstenerse de resolver de fondo el asunto, por sustracción de materia.”

La situación reportada determina en consecuencia la imposibilidad de proseguir con el trámite de la sanción, a consecuencia de la lamentable situación reportada, que al margen de su causa determina que el cumplimiento de la orden impartida devenga inocua e ineficaz para quien propendía la protección de su derecho fundamental.

En consecuencia, como a instancia de la parte accionada, se reportó y documentó que las condiciones que se pretendieron corregir no pueden superarse y que la trasgresión de los derechos amparados concluyó por causas ajenas a la obediencia y acato de la accionada incumplida frente a la parte demandante en tutela HECTOR NIÑO URCUA, respecto de quien el quebranto y la vulneración ya no se puede reparar, incurriéndose en una causa de improcedencia que afecta el trámite del incidente.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL, DE MADRID CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

ABSTENERSE de sancionar a la accionada: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA “EPS’S CONVIDA”, incidentada en el presente trámite de desacato, por la ejecución de la sentencia del mayo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019), que resolvió la acción de tutela que le promovió GLORIA ALICIA ALARCON actuando en calidad de agente oficioso de HECTOR NIÑO URCUA, conforme la parte motiva del presente proveído. –

COMUNICAR y notificar a las partes y sus apoderados, mediante el medio más expedito

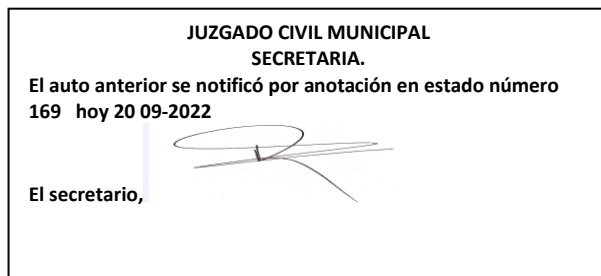
ADVERTIR a las partes que la presente determinación en manera alguna imposibilita o modifica los términos con los que se dispuso el amparo, reiterándose la competencia para examinar y exigir el oportuno cumplimiento o cancelación de las medidas dispuestas.

ELABORAR previa ejecutoria, las constancias pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA



Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781a229d4cb50ec3cd1f9f484273fec6a9582bf313cd69d5bfe2d4a12933f842**

Documento generado en 19/09/2022 06:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>